

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-20/2011

**ACTORA:** ARIZBETH NATALIA  
SEGOVIA BECERRIL

**DEMANDADO:** INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Arizbeth Natalia Segovia Becerril en contra de dicho Instituto; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Procedimiento Administrativo.** El dieciséis de junio de dos mil once, la Subdirectora de Recursos Financieros de la Coordinación Administrativa Central del Instituto Federal Electoral, solicitó la instauración del procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de Arizbeth Natalia Segovia Becerril, por la presunta infracción a diversas disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de dicho organismo.

## **SUP-JLI-20/2011**

Dicho procedimiento originó la integración del expediente DEA/PA/CAC/001/2011, ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

**II. Resolución del procedimiento administrativo.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, el Director Ejecutivo de Administración dictó resolución en el aludido procedimiento administrativo, en el sentido de destituir a la hoy actora del cargo de Asistente de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración y, además le impuso una multa.

**III. Demanda.** El primero de noviembre de dos mil once, Arizbeth Natalia Segovia Becerril presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución reseñada en el Resultando que antecede, reclamando el cumplimiento de diversas prestaciones.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de nueve del referido mes y año, la Magistrada Instructora admitió la demanda origen del presente juicio y ordenó emplazar al Instituto Federal Electoral.

**VI. Contestación a la demanda.** Mediante escrito recibido el veinticuatro siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

**VII. Cita para audiencia.** Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se suspendió, dadas las razones de hecho y de derecho que se expusieron; asimismo, pese al exhorto que se hizo a los contendientes, no fue posible conciliar sus intereses, por lo que dicha diligencia se continuó hasta su conclusión, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central del Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

## **SUP-JLI-20/2011**

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** El demandado se excepciona aduciendo que el juicio a estudio es improcedente porque, previo a su promoción, la actora debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 388 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, ya que la pretensión de la promovente es que se le reinstale en el cargo que desempeñaba hasta antes de la imposición de la sanción de destitución dictada en el procedimiento administrativo DEA/PA/CAC/001/2011, incoado en su contra.

Por ende, afirma el patrón, en contra de la resolución que pretende impugnarse a través de esta vía procede el aludido recurso de inconformidad.

Como lo aduce el demandado, en el caso se incumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 96, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el servidor del Instituto Federal Electoral involucrado, haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las disposiciones de la ley electoral y el Estatuto rigen las

relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prescribe que es requisito de procedibilidad del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que el propio servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En tal virtud, para considerar que un acto o resolución no satisface tales características, basta con que exista la posibilidad de hacer valer un recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; esto es, resulta suficiente que contra determinado acto o resolución se establezca un medio de defensa, para que con ello el accionante se vea en la obligación de agotarlo, pues en caso contrario, la resolución que se llegará a controvertir, no tendría la calidad de definitiva, aun cuando por una situación de hecho, el propio medio de impugnación no haya logrado la finalidad de modificar, revocar o nulificar el acto o resolución relativos, como podría suceder, por ejemplo, si el medio impugnativo se hubiera promovido extemporáneamente, o que el inconforme hubiera desistido del medio de defensa, etcétera.

De esta manera, si dentro del sistema normativo de las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, se prevé como requisito de procedibilidad del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

## **SUP-JLI-20/2011**

servidores del Instituto Federal Electoral, el agotamiento en tiempo y forma de las instancias previas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, resulta incuestionable que la controversia que se llegase a entablar entre un servidor público y el organismo electoral, tendría necesariamente que haber transitado por los instrumentos internos de defensa, para en caso de no obtener una resolución favorable, estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral y alegar lo que a su derecho conviniera; lo anterior es así, ya que en el caso de que el afectado optara por una estrategia diversa, en la cual se abstuviera de agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos, y decidiera accionar el aparato jurisdiccional, a pesar de estar en condiciones de hacerlo, tal acto no sería susceptible de impugnación a través del referido juicio, ya que se incumpliría con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, la actora, quien se desempeñaba como asistente de recursos financieros adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, pretende combatir la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitida por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo DEA/PA/CAC/001/2011, instaurado en su contra, en la que se determinó destituir la del cargo que desempeñaba, e imponerle una multa, al haber quedado acreditadas las infracciones que se le imputaban; sin embargo, acorde con el precepto citado, previamente a acudir a

esta instancia judicial, y promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, la promovente debió agotar el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 388 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del organismo federal, procedente en contra de la resolución antes señalada.

En el caso, conviene precisar que el personal administrativo del Instituto Federal Electoral que incurra en infracciones e incumplimientos a las disposiciones del Código, del Estatuto y a las señaladas por los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento administrativo regulado en el Título Tercero del Libro Tercero del mismo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual consiste en una serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendentes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción, prevista en dicho Estatuto, al personal administrativo del Instituto, las cuales podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en el citado ordenamiento.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, y se dividirá en dos etapas:

1. La de instrucción que comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción, y

## **SUP-JLI-20/2011**

2. La de resolución que comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

De igual modo, se señala que serán autoridades instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo: la Dirección Ejecutiva de Administración, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales; el vocal ejecutivo local correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos locales; y, el vocal ejecutivo distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales.

Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo en comento respetarán las garantías de audiencia y legalidad y deberán apegarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se establece que procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al citado procedimiento administrativo y causen agravios al personal administrativo directamente afectado.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaria Ejecutiva.

Recibido el recurso de inconformidad, el Secretario Ejecutivo solicitará el expediente a la autoridad que dictó la resolución



recurrida y dictará auto en el que se admita o deseche el recurso, así como las pruebas de mérito, señalando, en su caso, fecha y lugar para su desahogo.

Asimismo, se prevé que la Secretaría Ejecutiva deberá resolver el recurso de mérito dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que lo haya tenido por interpuesto; o bien, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas.

La resolución deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación, y podrá revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la actora estuvo en aptitud de hacer valer el citado medio de defensa, a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución, pues, como lo acepta expresamente en su escrito inicial de demanda, la resolución que pretende impugnar le fue notificada el once de octubre de dos mil once, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea de la promovente, en el sentido de que tuvo conocimiento y se hizo sabedora de tal resolución en esa fecha. Esta confesión tiene pleno valor probatorio, en conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, y toda vez que la notificación de dicha resolución se realizó de manera personal a la promovente en la fecha que indica, tal y como se desprende de las constancias que obran

## **SUP-JLI-20/2011**

en autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 359, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dicha notificación surtió sus efectos a partir del día hábil siguiente al día en que se realizó; esto es, a partir del doce de octubre de dos mil once, por lo que el plazo para promover el recurso de inconformidad corrió del trece al veintiséis del referido mes y año, tomando en consideración que los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, no se cuentan por tratarse de sábados y domingos, según lo prevé el numeral 357 de dicho Estatuto

No es obstáculo para lo anterior, la manifestación que la incoante expresa en su escrito de alegatos, en el sentido de que del párrafo 2 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende claramente que la misma se refiere al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por lo tanto, el requisito de procedibilidad que establece únicamente se refiere a los miembros del citado Servicio Profesional Electoral, quedando excluido el personal auxiliar o administrativo de su agotamiento.

Contrariamente a lo aducido por la actora, sí estaba obligada a agotar el recurso de inconformidad en comento toda vez que, como quedó asentado líneas anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 388 del aludido Estatuto, dicho medio de defensa procede contra las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo que se instaura a fin de determinar si hay lugar o no a la imposición de alguna sanción al personal administrativo del Instituto Federal Electoral, supuesto en el que se encuentra contemplado la actora.

Dadas las razones que anteceden, se estima innecesario remitir a la autoridad competente del Instituto Federal Electoral el escrito de demanda presentado por la actora a fin de reencauzarlo y darle trámite como recurso de inconformidad, en virtud de que dicho medio de impugnación resultaría extemporáneo, pues, como quedó asentado líneas atrás, el plazo para su interposición feneció el veintiséis de octubre de dos mil once, cuando el ocurso origen del presente juicio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de noviembre siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción que aparece en el ángulo superior derecho de la primera página.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de expediente SUP-JLI-32/2006 y SUP-JLI-25/2008.

En las relatadas condiciones, dado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en correlación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la actora no agotó las instancias previas contenidas en las propias disposiciones del Instituto Federal Electoral, lo conducente es sobreseer la demanda laboral de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JLI-20/2011**

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese: personalmente,** a la actora y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JLI-20/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**